

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **184**

Fecha: 04/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00231	Ordinario	(NMF) ROSALBA - MUNOZ ALEGRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Porvenir S.A y Colpensiones. NMF	01/12/2023	
19001 31 05 002 2021 00086	Ordinario	ANA JULIA - FAJARDO SARRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, modifica y confirma cambio de régimen pensional FLM	01/12/2023	
19001 31 05 002 2022 00056	Ordinario	JUAN CARLOS PARRA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, modifica y confirma cambio regimen pensional, FLM	01/12/2023	
19001 31 05 002 2022 00218	Ordinario	ALBA ROCIO - VILLAQUIRAN ARIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, Modifica y confirma cambio régimen pensional, FLM	01/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00178	Ordinario	(nmf) OMAR - MEJIA MINA	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA	Auto rechaza demanda Y ordena archivo. NMF	01/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00242	Ordinario	(NMF) JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO	FUNDACION SABEMOS CUIDARTE	Auto autoriza retiro demanda Dispone archivo. NMF	01/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00263	ACCIONES DE TUTELA	(jfrb) LUZ MARIA - MESA (Agenciada por LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA)	NUEVA E.P.S.	Auto admite tutela y, ordena su notificación y traslado/JFRB	01/12/2023	1
19001 31 05 002 2023 00264	ACCIONES DE TUTELA	(nmf) NORALBA - MONJE CEBALLOS	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto requiere allegar poder a la Dra. Yenny Magnolia Gonzalez. NMF	01/12/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 425

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA MUÑOZ ALEGRIA C.C 25.706.497
Apda: MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ.
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 1900131050022020-00231-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **REVOCÓ** la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022 por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

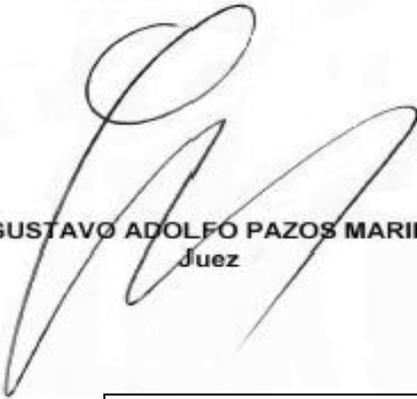
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 05 de septiembre de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia, a cargo de PORVENIR S.A y la COLPENSIONES, la suma de un (1) SMLMV equivalente a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000, 00) para cada una, que deberá tenerse en cuenta en la liquidación concentrada de costas que realizará la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 FIJADO HOY, 4 DE DICIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROSALBA MUÑOZ ALEGRIA C.C 25.706.497

Apda: MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ.

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RAD: 1900131050022020-00231-01

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas de primera a instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a favor de la demandante ESNEDA GARCIA CUETOCUE.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 1.160. 000.oo

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000. oo

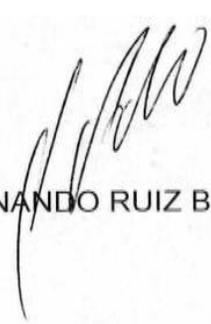
AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA.....\$ 00.oo

Costas de secretaría.....,\$ 00. oo

TOTAL COSTAS \$ 2.320. 000.oo

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Popayán, primero de diciembre de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: ANA JULIA FAJARDO SARRIA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

RAD: 190013105002-2021-00086-00.

De conformidad con la Sentencia No. 3 del 23 de enero de 2.023, de la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, que al resolver apelación y consulta de sentencia de oralidad del 27 de marzo de 2023, en la que decidió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de 10 de agosto de 2022, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.**, a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo respecto de la demandante **ANA JULIA FAJARDO SARRIA**, la indexación de los gastos de administración, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.”

Mediante auto del 13marzo de 2023, se condena en agencias en derecho en segunda instancia, tanto a PORVENIR S.A. como a COLPENSIONES en suma de un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$1.160.000,00,

Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la PRIMERA INSTANCIA esta la condena por agencias en derecho a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en suma, igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$1.160.000,00 y que se tendrá en cuenta para la liquidación de costas, por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por Secretaría la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.



Por lo expuesto, el juzgado Laboral del circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el superior funcional en providencia del 23 de enero de 2.023, mediante la cual se adiciona el numeral CUARTO y confirma en lo demás la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFECTUAR por Secretaría la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencias de Primera y Segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184, FIJADO HOY, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: ANA JULIA FAJARDO SARRIA

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN.**

RAD: 190013105002-2021-00086-00.

Popayán, primero (1o) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas:

A cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR", y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES" y en favor de la parte demandante **JUAN CARLOS PARRA VALENCIA.**

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

A cargo de Porvenir (1 smlmv) \$1.160.000,00
A cargo de Protección (1 smlmv) \$1.160.000,00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA.

A cargo de Porvenir \$1.160.000,00
A cargo de Colpensiones \$1.160.000,00
Costas de Secretaría.... \$ 0,0
Total costas \$4.640.000,00

**SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE (\$4.640.000,00)**

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Popayán, primero de diciembre de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: JUAN CARLOS PARRA VALENCIA

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

RAD: 190013105002-2022-00056-00.

De conformidad con la Sentencia No. 67 del 18 de septiembre de 2.023, de la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, que al resolver apelación y consulta de sentencia de oralidad del 27 de marzo de 2023, en la que decidió:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de 27 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo, la indexación de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, así como también los rendimientos financieros. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.*

***CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.”*

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, se condena en agencias en derecho en segunda instancia, tanto a PORVENIR S.A. como a COLPENSIONES en suma de un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$1.160.000,00,

Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la PRIMERA INSTANCIA esta la condena por agencias en derecho a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR", en suma, igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$1.160.000,00 y que se tendrá en cuenta para la liquidación de costas, por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por Secretaría la liquidación



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

concentrada de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el superior funcional en providencia del 18 de septiembre de 2.0231, mediante la cual se adiciona el numeral SEGUNDO y confirma en lo demás la sentencia del 27 de marzo de 2023, proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

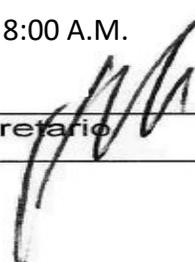
SEGUNDO: EFECTUAR por Secretaría la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencias de Primera y Segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184, FIJADO HOY, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: JUAN CARLOS PARRA VALENCIA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD: 190013105002-2022-00056-00.**

Popayán, primero (1o) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas:

A cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR", y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES" y en favor de la parte demandante **JUAN CARLOS PARRA VALENCIA.**

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

A cargo de Porvenir (1 smlmv) \$1.160.000,00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA.

A cargo de Porvenir \$1.160.000,00

A cargo de Colpensiones \$1.160.000,00

Costas de Secretaría.... \$ 0,0

Total costas \$3.480.000,00

**SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE (\$3.480.000,00)**

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR
agente oficiosa de IVON MARGOTH LOPEZ CHILMA
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S S.A.S
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 19001-41-05-001-2023-00298-02

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la Providencia No. 1681 calendada veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **MARIA ESPERANZA CHILMA** como agente oficiosa de **IVON MAROTH LOPEZ CHILMA** frente a **EMSSANAR E.P.S.**

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, la señora MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.914, solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela No. 264 proferida por ese despacho el 18 de octubre de 2023.

El Juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto No. 1597 de fecha 7 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado a los responsables de dar cumplimiento a la orden tutelar; esto es al Doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, Representante Legal para el cumplimiento de acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S E.P.S. Así mismo se dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, agente interventor de EMSSANAR S.A.S. E.P.S, según la Resolución No. 2023- 320030003631-6 del 01 de junio de 2023 de la Superintendencia De Salud. Las partes fueron notificadas el 8 de noviembre de 2023.

La entidad accionada, mediante memorial allegado a través de su apoderado en fecha 10 de noviembre de 2023, indica que no es posible adelantar actuación alguna en contra de la EPS, sin que se notifique al agente especial Ingeniero LUIS CARLOS ARBOLEDA, so pena de nulidad, y aclara que no es REQUERIRLO o VINCULARLO para el cumplimiento de los fallos de tutela sino informar y/o notificar al interventor de que se adelanta incidente de desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela; pues sus funciones son de carácter públicas, administrativas y transitorias como auxiliar de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable de libre nombramiento y remoción, sin que sea posible considerarlo como empleado de la entidad intervenida.



Respecto al caso concreto informa que, por parte de la entidad accionada- área de Soluciones Especiales (Área empresarial encargada del cumplimiento a los de los servicios requeridos por los usuarios con Tutela), se están realizando las gestiones de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y solicitado por el usuario a fin de proteger sus derechos fundamentales. Por lo que considera que ha demostrado que la EPS EMSSANAR SAS, no escatima esfuerzos medico administrativos, en procura de dar cumplimiento a los requerimientos del usuario.

Surtido lo anterior, mediante Auto No. 1616 del 10 de noviembre de 2023, con notificación en la misma fecha, se ordena abrir formalmente el incidente de desacato en contra del señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.632 otorgándole al incidentado el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, para que remitiera los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Mediante escrito allegado el 14 de noviembre de 2023, la EPS accionada manifestó que, el área de soluciones especiales se encuentra desplegando las gestiones correspondientes en procura del cumplimiento a lo ordenado por parte del médico tratante. Anexa copia de solicitud servicio de salud bolsa nutricional parental al Ministerio de Salud y Protección Social.

Solicita tener en cuenta las gestiones realizadas por parte del Área de Soluciones Especiales.

III. LA SANCION IMPUESTA

Mediante providencia No. 1681 del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS SAS** quien ostenta el cargo de Gerente de Servicios y cuenta con la función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud y la facultad de disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos de EMSSANAR, con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 264 proferida por ese despacho el 18 de octubre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional de la Juez que impuso la sanción por Desacato a sentencia de tutela.

V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER



Corresponde a este Despacho determinar si el doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de **EMSSANAR SAS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la Sentencia de Tutela No. 264 proferida por ese despacho el 18 de octubre de 2023, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite

¹ Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 18 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **IVON MARGOTH LOPEZ CHILMA**, vulnerados por **EMSSANAR E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **EMSSANAR E.P.S** a que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, autorice y garantice la entrega de los medicamentos y la prestación de los servicios médicos complementarios integrales que requiera la señora **IVON MARGOTH LOPEZ CHILMA**.

TERCERO: ORDENAR a **EMSSANAR E.P.S** le preste el tratamiento integral la señora **IVON MARGOTH LOPEZ CHILMA**, para el manejo de su diagnóstico cáncer (**TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR DE LA MAMA**), es así que **EMSSANAR E.P.S.** debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia. (...).”

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que siguen colocando trabas injustificadas para la entrega de medicamentos y prestación de servicios.

Advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, la agenciada aún no ha obtenido de la entidad accionada EMSSANAR E.P.S. una respuesta de fondo a la solicitud de entrega de medicamentos y la prestación de servicios de salud ordenados



por su médico tratante, pues si bien dentro del trámite del incidente de desacato la EPS a través de su apoderado, manifestó que está desplegando las gestiones correspondientes en procura del cumplimiento a lo ordenado por parte del médico tratante y aportó solicitud servicio de salud: “bolsa nutricional parental” al Ministerio de Salud y Protección Social, no se evidencia dentro del presente trámite que la entidad accionada haya dado cumplimiento a la orden constitucional; al respecto se debe indicar que, el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la sola gestión de los servicios, sin su respectiva materialización.

Se concluye que, no ha cesado la perturbación a los derechos fundamentales a la “salud y vida en condiciones dignas”, de la señora IVON MARGOTH LOPEZ CHILMA, pues la entidad accionada no acredita ni sumariamente una justa causa de la omisión en la prestación de los servicios de salud, lo que es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S., que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, al no existir prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela, ni razones válidas que sustenten el incumplimiento por parte del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS y evidenciándose la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la señora IVON MARGOTH LOPEZ CHILMA.

DECISIÓN,

Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

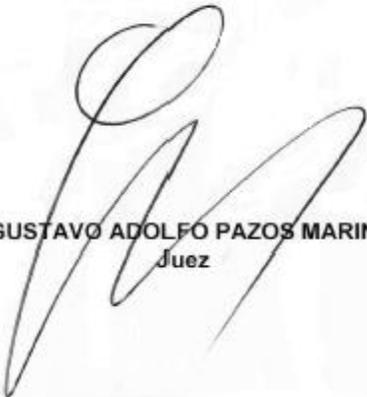
RESUELVE,



PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 23 de noviembre de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 FIJADO HOY, 4 DE DICIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR MEJIA MINA C.C 4.652.490
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 1900131050022023-0017800

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor OMAR MEJIA MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.652.490 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **184** FIJADO HOY, **4 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO.
Demandado: FUNDACION SABEMOS CUIDARTE.
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00242-00

Teniendo en cuenta que la parte actora quien actúa en nombre propio ha decidido retirar la demanda ordinaria laboral citada en referencia, y como aún no se ha trabado la relación procesal, encuentra el Despacho que el retiro se ajusta a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

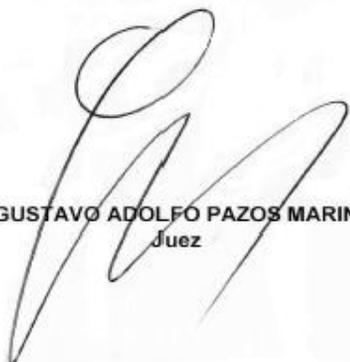
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por el señor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, parte demandante quien actúa en nombre propio, mediante solicitud allegada a través del correo electrónico del Despacho el 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el programa de gestión judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 FIJADO HOY, 4 DE DICIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 4 1

Popayán, Cauca, viernes primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA-Agente Oficiosa
AGENCIADA: LUZ MARINA MESA – cc 25.262.649
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00263 00

La señora LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA, identificada con C.C N° 25.275.571, actuando como Agente Oficiosa de su tía, LUZ MARIA MESA, quien se identifica con la C.C. N°25.262.649 de Popayán, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS S.A.**, al considerar vulnerado el **derecho fundamental** a la **Salud** en conexidad con el de la **Vida** y, a la **Vida Digna**.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA**, identificada con C.C N° 25.275.571, quien actúa como Agente Oficiosa de su tía **MUZ MARIA MESA**, identificada con la C.C. N° 25.262.649 de Popayán, en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS S.A.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al Doctor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo Judicial Zonal Cauca**¹, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente hábil del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al servicio integral de salud, eficiente y oportuna que requiere la patología que actualmente padece la agenciada LUZ MARIA MESA, de 82 años de edad, quien padece de *HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, ANTECEDENTE DE HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA PARIETRAL IZQUIERDA EN 06/23, HEMIPELJIA DERECHA, SINDROME COPNVULSIVO, TRASTORNO DE LA DEGLUSIÓN Y DEL HAB LA/GASTROSTOMÍA, INCONTINENCIA MIXTA SECUNDARIA/USUARIA DE SONDA VESICAL, CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA, FEVI: 56% POR HC, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3, TRASTORNO DEL ÁNIMO POR HC, SINDROME DE FRAGILIDAD, ESCALA BARTHEL: 00/100 DEPENDENCIA TOTAL, ESCALA DOWNTON: 5 RIESGO DE CAIDAS ALTA, ESCALA BRADEN: 12 ALTO RIESGO DE ÚLERAS POR PRESIÓN*, anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

¹ Conforme a la estructuración administrativa de la EPS, es el encargado del cumplimiento de los servicios de salud en el Departamento del Cauca.



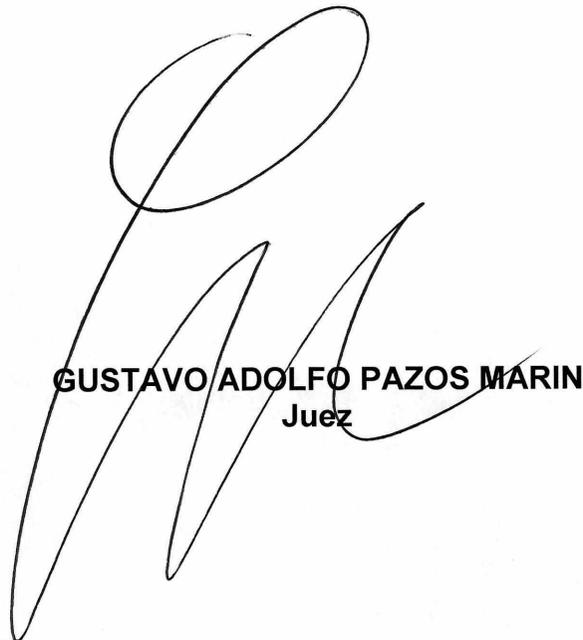
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además, dar aplicación al artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte accionante.

SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 FIJADO HOY, 04 de diciembre de 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: NORALBA MONJE CEBALLOS
Apda: YENY MAGNOLIA GONZÁLEZ ESCOBAR
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
RAD. 19001310500220230026400

Revisada la presente acción de tutela, el Juzgado observa que la Dra. YENNY MAGNOLIA GONZÁLEZ ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.475 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 308.034 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la señora NORALBA MONJE CEBALLOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.987.708, presenta acción de tutela contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, no se evidencia poder otorgado por la accionante a la Dra. GONZÁLEZ ESCOBAR que la faculte para presentar acciones de tutela, pues se advierte que el aportado fue conferido para tramitar ante el juzgado de familia o autoridad competente el reconocimiento legal de la unión marital de hecho que la accionante sostuvo con el señor HECTOR CEBALLOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.541.

En este orden, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en su parte pertinente señala:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 28 de enero de 2019, determinó los requisitos relacionados con el acto de apoderamiento en Acción de tutela, a saber:

ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto/APODERADO JUDICIAL EN TUTELA-Requisitos

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un



profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, la H. Corporación en Sentencia T-531 de 2002, indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en perfeccionar la **legitimación en la causa por activa**.

Por tanto, la presente Acción de Tutela, no cumple con los requisitos formales para su trámite, razón está que le impone al Juzgado la obligación de requerir a la Dra. YENNY MAGNOLIA GONZÁLEZ ESCOBAR, para que allegue el poder correspondiente, concediéndole para tal fin un plazo perentorio de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

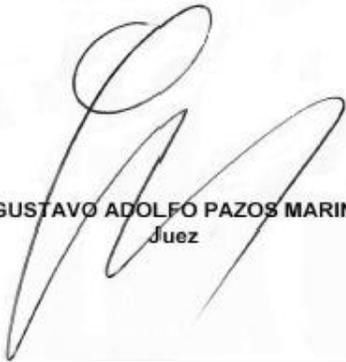
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. YENNY MAGNOLIA GONZÁLEZ ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.475 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 308.034 del C.S.J, para que allegue el poder que la acredite como apoderada judicial de la señora NORALBA MONJE CEBALLOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.987.708

SEGUNDO: CONCEDER un plazo perentorio de tres (3) días para que corrija las irregularidades de que adolece esta acción.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 FIJADO HOY, 4 DE DICIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00012 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 21 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 10:40:02 a.m. del 21 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 02:39:11 p.m. del 21 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2023 00012 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. DANIELAM HOYOS ALVAREZ
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00012 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Auto:** Reconoce personería para actuar a la apoderada judicial de la sociedad Porvenir S.A., Dra. DANIELA HOYOS ALVÁREZ.
- 3) Presentación e Identificación de las partes.**
- 4) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 5) Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal
- 6) Saneamiento:**
No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*
- 7) Fijación del Litigio:**
Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuaran en su momento la accionante a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A. y Colpensiones.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante ALVAROINA ELENA LÓPEZ DITTA y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de la demandante y Porvenir S.A., desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en este proceso ordinario laboral.



El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante **y**, el interrogatorio de parte que fuera solicitado por **COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por la demandada Porvenir S.A. (H: 11:06 a 11:16 a.m.)

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo otras pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio (H: 11:34 a.m.).

Esta decisión se *notifica en estrados.*

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:11:35 a.m.)

Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, Apdo demandante.
(10:40 a 11:43 a.m.)

Dra. DIANA HOYOS ALVÁREZ, Apda PORVENIR S.A. (11:48 a 11:51 a.m.)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:51 a 11:58 am)

10) H: 11:58 a.m. Se declara un receso hasta las 02:00 p.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 02:05 p.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. (…)

Segundo. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/04/2002** se atribuye a la señora **ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA**, identificada con la C.C No. 42.496.311 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

Tercero. (…)

Cuarto. *Consecuencia de lo anterior, los accionantes (…)* **ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA**, *conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en*



consecuencia se **CONDENA** a **PORVENIR S.A** como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.

Estos valores deberán ser recibidos por **COLPENSIONES** en razón a la ineficacia que se declara.

Quinto. **Negar** la excepción de prescripción **propuesta**.

Sexto. **CONDENAR** en costas a **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Séptimo. Esta audiencia virtual se llevó a cabo en forma concentrada contando con la autorización de apoderados y en virtud de lo dispuesto en el art. 46 del CPTSS.”

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, quien sustenta seguidamente (H:02:27 a 02:33 p.m.) y, por parte de **COLPENSIONES**, quien sustenta seguidamente (H:02:33 p.m. -02:38 p.m.)

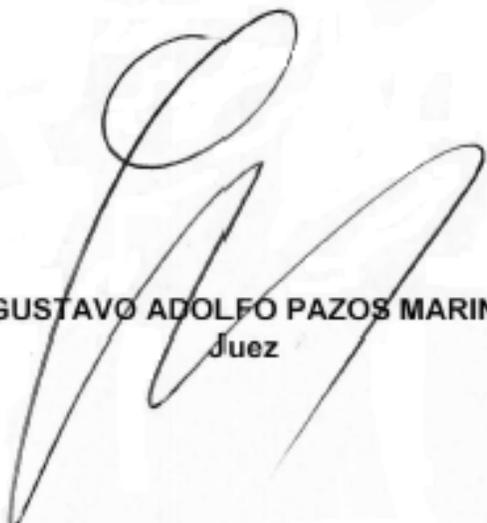
11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y treinta y nueve minutos de la tarde (02:39 p.m.) de hoy martes 21 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00048 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 21 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 10:40:02 a.m. del 21 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 02:39:11 p.m. del 21 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2023 00048 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. DANIELA HOYOS ALVAREZ
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00012 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Auto: Reconoce personería para actuar al apoderado judicial sustituto de la demandante AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA, abogado DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO y, a la apoderada judicial de la sociedad demandada Porvenir S.A., Dra. DANIELA HOYOS ALVÁREZ.

3) Presentación e Identificación de las partes.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

6) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuaron en su momento la accionante a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decretense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de la demandante y Porvenir S.A., desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en este proceso ordinario laboral.



El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante **y**, el interrogatorio de parte que fuera solicitado por **COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por la demandada Porvenir S.A. (H: 11:16 a 11:22 a.m.)

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo otras pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio (H: 11:34 a.m.).

Esta decisión se *notifica en estrados.*

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:11:35 a.m.)

Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, Apdo demandante.
(10:43 a 11:48 a.m.)

Dra. DIANA HOYOS ALVÁREZ, Apda PORVENIR S.A. (11:48 a 11:51 a.m.)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:51 a 11:58 am)

10) H: 11:58 a.m. Se declara un receso hasta las 02:00 p.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 02:05 p.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/07/1995** se atribuye a la señora **AURA LIBIA ESPONOSA DE LA PAVA**, identificada con la C.C No. 34.550.082 a través de la AFP PORVENIR S.A.

Segundo. (…)

Tercero. (…)

Cuarto. Consecuencia de lo anterior, los accionantes **ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA**, (…) *conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia*



se **CONDENA** a **PORVENIR S.A** como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.

Estos valores deberán ser recibidos por **COLPENSIONES** en razón a la ineficacia que se declara.

Quinto. **Negar** la excepción de prescripción **propuesta**.

Sexto. **CONDENAR** en costas a **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Séptimo. Esta audiencia virtual se llevó a cabo en forma concentrada contando con la autorización de apoderados y en virtud de lo dispuesto en el art. 46 del CPTSS.”

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, quien sustenta seguidamente (H:02:27 a 02:33 p.m.) y, por parte de **COLPENSIONES**, quien sustenta seguidamente (H:02:33 p.m. -02:38 p.m.)

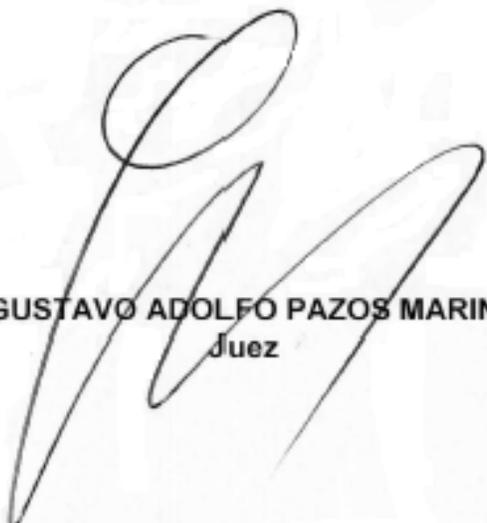
11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y treinta y nueve minutos de la tarde (02:39 p.m.) de hoy martes 21 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00101 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 21 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 10:40:02 a.m. del 21 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 02:39:11 p.m. del 21 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2023 00101 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **FRANCY MARGOTH OSPINA GIRON**
APODERADO(A): Dra. SANDRA MAYUNE FAJARDO HOYOS
DEMANDADO(A)S: **PORVENIR S.A.**
VINCULADA: **COLPENSIONES**
APODERADO(A)S: Dra. DANIELA HOYOS ALVAREZ
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: **19 001 31 05 002 2023 00101 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Auto:** Reconoce personería para actuar a la apoderada judicial de la sociedad demandada Porvenir S.A., Dra. DANIELA HOYOS ALVÁREZ.
- 3) Presentación e Identificación de las partes.**
- 4) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 5) Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal
- 6) Saneamiento:**
No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*
- 7) Fijación del Litigio:**
Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuaran en su momento la accionante a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante FRANCY MARGOTH OSPÍNA GIRON.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de la demandante y Porvenir S.A., desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en este proceso ordinario laboral.

El Despacho RESUELVE:



ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante **y**, el interrogatorio de parte que fuera solicitado por **COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por la demandada Porvenir S.A. (H: 11:22 a 11:33 a.m.)

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo otras pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio (H: 11:34 a.m.).

Esta decisión se *notifica en estrados.*

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:11:35 a.m.)

Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, Apda demandante.
(10:35 a 11:40 a.m.)

Dra. DIANA HOYOS ALVÁREZ, Apda PORVENIR S.A. (11:48 a 11:51 a.m.)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:51 a 11:58 am)

10) H: 11:58 a.m. Se declara un receso hasta las 02:00 p.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 02:05 p.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. (…)

Segundo. (…)

Tercero. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/06/2000** se atribuye a la señora **FRANCY MARGOTH OSPINA GIRON**, identificada con la C.C No. 38.864.690 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

Cuarto. *Consecuencia de lo anterior, los accionantes (…)* y **FRANCY MARGOTH OSPINA GIRON**, *conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se **CONDENA** a PORVENIR S.A como ultima administradora a la*



que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Quinto. *Negar la excepción de prescripción propuesta.*

Sexto. *CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*

Séptimo. Esta audiencia virtual se llevó a cabo en forma concentrada contando con la autorización de apoderados y en virtud de lo dispuesto en el art. 46 del CPTSS.”

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:02:27 a 02:33 p.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:02:33 p.m. -02:38 p.m.)

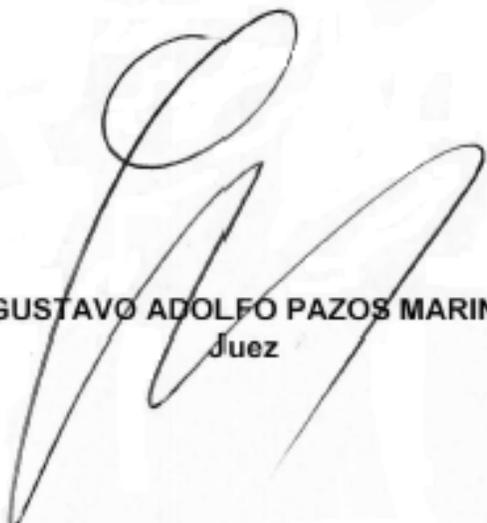
11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y treinta y nueve minutos de la tarde (02:39 p.m.) de hoy martes 21 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES
FORMULADAS POR LA PARTE EJECUTADA ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00212 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:01 a.m. del 27 de noviembre de 2023

Fecha inicio Audiencia: 09:48:02 a.m. del 27 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 09:57:34 a.m. del 27 de noviembre de 2023

RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00212 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE.
APODERADO(A): A NOMBRE PROPIO
EJECUTADOS: OLIVER LINARES BEJARANO
ANA LUISA BEJARANO IMBACHI
CURADOR AD: Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) **Instalación virtual.**
- 2) **Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) **ETAPA PROBATORIA:**

Decreto de Pruebas: *Oficiese a la NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, para que con destino a este proceso certifique si la sentencia de condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 18 de diciembre de 2018 y, la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo del Cauca de 05 de noviembre de 2020, al interior del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el número 19 001 33 31 007 2015 00030 00, promovido por OLIVER LINARES BEJARANO, FERNANDO LINARES, MARIA EUGENIA LINARES, LUIS FERNANDO LINARES y, ANA LUISA BEJARANO IMBACHI, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL ya ha sido cancelado.*

En caso afirmativo se certificará el valor efectivamente cancelado a cada uno de los accionantes y la fecha de pago.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

NO FUE OBJETO DE APELACION por ninguno de los apoderados judiciales.

4) Auto: Considerando esta prueba que se decreta en esta etapa del proceso ejecutivo, de acuerdo con el art 54 del C.PTSS y el parágrafo 42 del mismo código, procederemos a librar los oficios correspondientes para que esta entidad



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

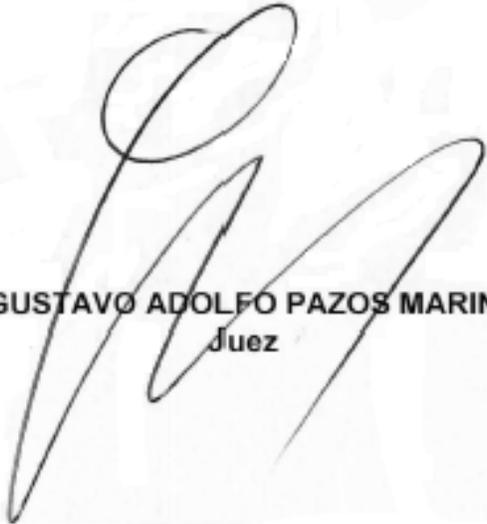
pueda responder dentro menor tiempo posible y, pasar a resolver las excepciones ya propuestas por el curador ad-Litem.

Por lo tanto, se fija nueva fecha y hora, contando que la entidad responda termino, para el día viernes 05 de abril de 2024, a las 09:30 a.m.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

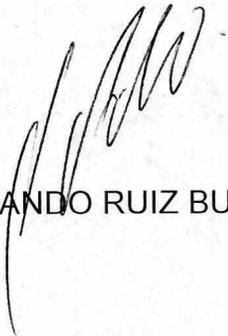
Sin recursos

Finaliza la audiencia siendo las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana (09:57 a.m.) de hoy lunes 27 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Jfrb/